



Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Subsecretaría de Combustibles

ANEXO V

Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo  
Automotor (RNOIGLPA)

1 Los operadores del sistema de G.L.P.A:

1.1 Las Bocas de Expendio (públicas o cautivas), los Responsables Técnicos de las distintas áreas del sistema de G.L.P.A, los Productores de Equipos Completos, los Talleres de Revisión Periódica de Tanques para G.L.P.A, los Fabricantes e Importadores de Equipos y Partes, los Talleres de Montaje, las Empresas Auditoras de Seguridad, los Vehículos de Transporte a Granel de G.L.P.A y los Vehículos Automotores Propulsados con G.L.P.A deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA) habilitado en la SECRETARÍA DE ENERGÍA, para lo cual deberán cumplimentar los requisitos del presente Anexo.

Lo mencionado precedentemente es meramente enunciativo, no taxativo ni limitativo, correspondiendo a la Subsecretaria de combustibles, el estudio y reconocimiento de operadores no contemplados en el presente punto.

1.1.1 El manual de instrucción para la inscripción en el Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA) estará publicado en el portal de la SECRETARÍA DE ENERGÍA: <http://energia.mecon.gov.ar>.

REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN

2 ACLARACIÓN PRELIMINAR:

2.1. Los siguientes requisitos deberán ser cumplidos por todos los operadores individualizados en el punto 1.1 del presente Anexo.

3) CONDICIONES GENERALES:

3.1. Presentación: Podrán presentarse para inscribirse como Bocas de Expendio (públicas o cautivas), los Productores de Equipos Completos, los Talleres de Revisión Periódica de Tanques para G.L.P.A, los Fabricantes e Importadores de Equipos y Partes, los Talleres de Montaje, las Empresas Auditoras de Seguridad, los Vehículos de Transporte a Granel de G.L.P.A, todas las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada regularmente constituidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, debidamente inscriptas ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y/o sus organismos análogos y los Entes Cooperativos que se encuentren debidamente registrados. La solicitud deberá ser firmada por el presidente o su equivalente, con la firma certificada, la que deberá estar precedida de la fórmula indicada en el Artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1.397 de fecha 12 de junio de 1979, reglamentario de la Ley N° 11.683.



3.2. Identidad: Deberá probarse aportando copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Estatutos originales, reglamentos y sus posteriores modificaciones, debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social.
- b) Actas de designación de integrantes de directorio y de distribución de cargos.
- c) Se deberá denunciar el domicilio real.

3.3. Estudio de la solicitud:

La solicitud deberá presentarse de una vez, con la firma certificada, con la documentación completa y con los datos requeridos en forma precisa, caso contrario no se le dará curso.

La misma será estudiada por la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES.

Cualquier observación a la solicitud deberá ser salvada por el interesado dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, al archivo de la solicitud sin más trámite.

3.4. Resolución final: Lo resuelto sobre la inscripción será notificado por Nota de la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES, la cual entregará al titular o apoderado en caso de ser aceptada, el "Certificado de Operador G.L.P.A". Dicho documento deberá encontrarse en el establecimiento y a disposición del inspector actuante de la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de ser considerado de acuerdo a lo previsto por la aplicación de las sanciones previstas en el punto 3.10 del presente Anexo.

3.4.1. Cesión o transmisión de "Certificado de Operador de GLPA"

El Certificado de Operador correspondiente al establecimiento, no podrá ser cedido, ni transferido, ni vendido, ni permutado, ni transmitido, bajo ningún concepto, - teniendo la presente enunciación carácter meramente enunciativo, no taxativo ni limitativo -, total ni parcialmente, sin la expresa autorización de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

3.4.2. El operador que pretenda transmitir bajo cualquier título o concepto un establecimiento inscripto en el Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA), para continuar con la misma actividad o alguna de las actividades contenidas en el mencionado Registro, deberá solicitar a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES un Certificado de Libre Deuda y notificar a la autoridad de Aplicación la operatoria a realizar, conjuntamente con los datos de quién pretenda ser nuevo operador, - el que deberá reunir las cualidades y condiciones exigidas por la normativa vigente para ser titular del mismo - quien asumirá a su cargo todas las obligaciones y responsabilidades del cedente o



transmitente - por cualquier título -.

3.4.3. La Autoridad de Aplicación, establecerá en cada caso las condiciones que deberán contener las respectivas operaciones de transferencia, cesión o transmisión que se realicen bajo cualquier título, mencionados en el acápite 3.4.2, las que deberán ser cumplidas con carácter previo y solo se entenderá perfeccionada la operación, mediante Nota dictada por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, debidamente notificada y consentida por ambas partes.

3.4.4. El operador, para petitionar ante la Autoridad de Aplicación deberá presentar con carácter previo un Certificado de Libre Deuda, el que será emitido por la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES, con vigencia de treinta (30) días, en el que constará el cumplimiento total de los cometidos exigibles por la reglamentación vigente.

3.5. Carácter de la información: La información que cada solicitante suministre a la Autoridad competente en cumplimiento de la presente norma tendrá el carácter de Declaración Jurada y será considerada confidencial.

3.6. Reinscripción Bianual: Los datos de cada inscripto deberán ser permanentemente actualizados, dándose cuenta inmediata a la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES, de cualquier modificación que se opere en las constancias de su legajo. De no operarse modificación alguna de los datos del inscripto, éste deberá no obstante, ratificar su inscripción y los datos consignados durante el mes de setiembre bianual venidero. En todos los casos de reinscripción se deberá acompañar el certificado mencionado en el punto 3.4.4 del presente Anexo. A partir del vencimiento del plazo previsto en la presente Resolución para la inscripción, no se podrán realizar operaciones de comercialización, transacciones y/o actividades vinculadas al Gas Licuado de Petróleo Automotores (GLPA) entre operadores sin exigir el certificado de operador (GLPA) vigente. El incumplimiento de la/s obligación/es establecida/s en el presente inciso, dará lugar a la consideración de clandestina de la empresa en forma automática por la Autoridad de Aplicación, notificando al interesado, a las autoridades jurisdiccionales y a los operadores correspondientes, la suspensión y/o eliminación de la firma del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA)

3.7. Inspecciones: Las empresas inscriptas deberán permitir las inspecciones y verificaciones que la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES, considere necesarias para el mantenimiento del Registro. La citada autoridad podrá requerir las aclaraciones sobre informaciones que juzgue oportunas para el cumplimiento de los fines de la presente norma, las que deberán ser salvadas dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, la suspensión y/o eliminación de la interesada del Registro.



Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Subsecretaría de Combustibles

ANEXO V

3.8. Los operadores que inicien la actividad, deberán reconocer y aceptar fehacientemente la legislación que fundamenta la presente Resolución, al momento de presentar la solicitud de inscripción y comprometerse ante la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES, a cumplir toda la normativa legal, técnica, económica, de seguridad y de preservación del medio ambiente vigente a la fecha del inicio de la actividad y/o la que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de suspensión y/o eliminación de la firma del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA).

3.9 Informe sobre capacidad económica-financiera:

3.9.1 La información a presentar es a los fines de evaluar la capacidad económica-financiera de la empresa, la que deberá contar con certificación de Contador Público independiente y certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción correspondiente.

?? Equipamiento (valorizado y detallado).

?? Estado contables o estado de situación patrimonial certificado.

?? Declaraciones juradas certificadas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto a los Bienes Personales.

3.9.2 Nota con carácter de declaración jurada (de acuerdo al modelo fijado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en la que se manifiestan la no-existencia de deuda previsional exigible y la fecha de pago del último aporte o aporte y contribución previsional. La falta de presentación de lo indicado dará lugar a que no se dé curso al trámite correspondiente, hasta tanto se regularice dicha omisión.

3.10. Caducidad, extinción, eliminación y suspensión de las firmas del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA)

a) Además de las causas enunciadas precedentemente, la negativa a permitir las inspecciones de la SECRETARÍA DE ENERGÍA o de cualquiera que dentro o fuera de su ámbito, estuviera autorizado a realizarlas, dará lugar a la suspensión y/o eliminación de la firma del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA), independientemente de las acciones legales que correspondieran.

b) Por incumplimiento de pago de las sanciones de la SECRETARÍA DE ENERGÍA que impongan multas, se procederá a la suspensión y/o eliminación de la firma del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA).



- c) Por encontrarse la firma en proceso de quiebra se procederá a la eliminación de la misma del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA).
- d) Por fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, se procederá a la eliminación de la firma del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA).
- e) Por caducidad o vencimiento de los plazos de su otorgamiento.
- f) Por renuncia total o parcial. La extinción por renuncia será precedida inexcusablemente, de la cancelación por el titular de todas las deudas exigibles por la SECRETARÍA DE ENERGÍA.
- g) Por disolución o liquidación de la empresa, se procederá a la eliminación de la misma del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA).
- h) Por caducidad o vencimiento del certificado de aptitud técnica y de seguridad en aquellos que correspondiere.
- h) Comprobada la causal de caducidad, extinción, eliminación o suspensión con el debido proceso administrativo, la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES, dictará la pertinente constancia fundada, notificando a quien corresponda.

3.11 Los Responsables Técnicos / instaladores de las distintas áreas del sistema de G.L.P.A deberán inscribirse en el presente registro de acuerdo a los requisitos establecidos en el Adjunto 2 del presente Anexo.

3.12 Los Vehículos Automotores Propulsados con G.L.P.A deberán estar inscriptos en el presente registro de acuerdo a los requisitos establecidos en 3.12.1; 3.12.2 y 3.12.3 del presente Anexo.

3.12.1 Los datos identificatorios del vehículo con el equipo completo de G.L.P.A que tenga instalado deberán inscribirse en el presente registro a través de la base de datos y modalidad administrativa - informática que al respecto se ha confeccionado. La información a completar responderá a la requerida en el punto 4.5 del presente anexo.

3.12.2 Previo a la registración en el registro citado deberá haber cumplido con los requerimientos normados en el Anexo I de la presente Resolución.

3.12.3 La tramitación y demás controles necesarios para la registración ante la



Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Subsecretaría de Combustibles

ANEXO V

SECRETARÍA DE ENERGÍA deberán ser realizados por los productores de equipos completos por intermedio de los talleres de montaje que los asisten.

#### 4) CONDICIONES ESPECIALES:

##### 4.1. Productores de equipos:

4.1.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades como productores de equipos de G.L.P.A deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de los establecimientos que operan, o acreditar la existencia de título habilitante para operar establecimientos de terceros. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán presentar los planos conforme a obra del establecimiento, con la firma del profesional de la matrícula correspondiente.

c) Deberán contar con seguros de responsabilidad civil, contra incendios otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas empresas que operan más de un establecimiento o instalación podrán presentar a consideración de la SECRETARÍA DE ENERGÍA pólizas globales que cubran los riesgos previstos en el presente inciso.

d) Los establecimientos de manufactura y los equipos de G.L.P.A que comercialice deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por alguna de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

e) Deberán contar con la habilitación municipal.

f) Deberán presentar el último balance inscripto en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, con la constancia correspondiente.

g) Deberán presentar la CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT), y la constancia de inscripción en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

h) Deberán constituir domicilio especial en el radio de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas y vinculantes todas las notificaciones que realice: i) la SECRETARÍA DE ENERGÍA, y sus organismos dependientes, ii) las Empresas Auditoras de Seguridad inscriptas en la SECRETARÍA DE ENERGÍA, y iii) los demás operadores y clientes.



Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Subsecretaría de Combustibles

ANEXO V

i) Deberán informar el título de representación de las marcas de los equipos que de G.L.P.A que comercialice bajo su responsabilidad, acompañando constancia certificada del contrato de compra o leasing o franquicia, etc que corresponda visado por la Autoridad de Aplicación pertinente.

j) Deberán informar la nómina de representante/s técnico/s / instalador/es responsable de los aspectos técnicos que le competen.

4.2. FABRICANTES Y/O IMPORTADORES:

4.2.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades como fabricantes y/o importadores de: Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A), tanques, válvulas, reguladores, dispenser (surtidores) y accesorios para Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A), deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de los establecimientos fabriles y/o comerciales propios o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichos locales. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán denunciar el/los ítem/s sobre el cual ejercerán su actividad.

c) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado.

d) Los establecimientos fabriles deberán contar con la certificación de aptitud técnica y de seguridad correspondiente, emitida por algunas de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

e) Deberán presentar los planos conforme a obra del establecimiento, con la firma del profesional correspondiente.

f) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos al respecto y las normas de la ex empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, de aplicación o las que en el futuro las reemplacen o complementen.

g) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del punto 4.1.1.

i) Deberán informar el título de representación de las marcas de los equipos que de G.L.P.A que comercialice bajo su responsabilidad, acompañando constancia certificada del contrato de compra o leasing o franquicia, etc que corresponda,



visado por la Autoridad de Aplicación pertinente.

j) Deberán informar la nómina de representante/s técnico/s / instalador/es responsable de los aspectos técnicos que le competen.

#### 4.3. TRANSPORTADORES.

4.3.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades de transporte de Gas Licuado de Petróleo Automotor (G.L.P.A) deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarios de unidades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel adecuadamente equipados, propias o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichas unidades. La propiedad o el uso y goce de las unidades de transporte deberá ser acreditado presentando copia certificada del título del automotor o del contrato de locación correspondiente, y de la revisión técnica, si correspondiere.

b) Deberán estar inscriptos en los registros que a tal efecto haya habilitado la SECRETARÍA DE TRANSPORTE y las autoridades de contralor provinciales y municipales.

c) Deberán presentar una Declaración Jurada descriptiva de las unidades de transporte operadas por la firmas, con indicación de la capacidad de transporte volumétrico del tanque de cada unidad, detallando además los datos referidos al número de chasis del vehículo sobre el cual se montó el tanque y del número de dominio de cada automotor.

d) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos c), d), f), g) y h) del punto 3.1.1, adaptado a este inciso.

#### 4.4 TALLERES:

4.4.1 Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades como taller de reparación de tanques, envases, válvulas, reguladores y accesorios para Gas Licuado de Petróleo (GLP), deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de los establecimientos fabriles propios o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichos locales. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán denunciar el/los ítem/s sobre el cual ejercerán su actividad.



- c) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil y contra incendios otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado.
- d) Los establecimientos fabriles deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por algunas de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARÍA DE ENERGÍA.
- e) Deberán presentar los planos conforme a obra del establecimiento, con la firma del profesional correspondiente.
- f) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos al respecto y las normas de la ex empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, de aplicación o las que en el futuro las reemplacen o complementen.
- g) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del punto 4.1.1.

#### 4.5 Vehículos propulsados con G.L.P.A

Los Vehículos Automotores Propulsados con G.L.P.A deberán estar inscriptos en el presente registro con los datos identificatorios del vehículo con el equipo completo de G.L.P.A que tenga instalado.

- a) Marca
- b) Modelo
- c) Año
- d) Dominio
- e) Propietario
  
- f) Próxima reprueba de envases
  
- g) Reductor marca y mod
- h) N° serie
- i) Fecha instalación:
  
- j) Tanque marca.
- k) –Número.
- l) Fecha instalación
- m) Vencimiento
- n) Capacidad del tanque (en l de agua)
  
- o) Taller de montaje



Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Subsecretaría de Combustibles

ANEXO V

- p) Domicilio
- q) N° matrícula
  
- r) Aprobado por
  
- s) Inspector
- t) Fecha
- u) Vencimiento

5 Documentación técnica:

5.1 Requisitos:

5.1.1 La documentación técnica de los componentes o conjunto (tanques, accesorios y/o equipos completos) que se proyecte certificar ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA por parte de los fabricantes, importadores y/o productores de equipos de G.L.P.A deberán ser canalizada por intermedio de una Empresa Auditora de Seguridad autorizada por esta Secretaría Nacional.

5.1.2 La presentación deberá incluir como mínimo los requerimientos considerados en el los anexos correspondientes de la presente Resolución según su actividad.

5.1.3 Una vez realizados los controles y pruebas necesarias y de corresponder se emitirá el certificado de habilitación del componente que se trate.

5.1.4 La vigencia del certificado del elemento en cuestión, tendrá una duración de acuerdo a lo normado en los Anexos I, II y III de la presente Resolución.

5.2 PARA LOS FABRICANTES DE TANQUES PARA G.L.P.A:

- a) Solicitud indicando norma empleada en la fabricación de tanques para G.L.P.A, las dimensiones del mismo, capacidad volumétrica en litros de agua y tara (sin válvula).
- b) Memoria descriptiva y procedimientos de fabricación. Materiales y sus características.
- c) Tratamientos y controles.
- d) Memoria de calculo.
- e) Análisis de materiales y ensayos de probetas (certificados según las siguientes especificaciones).



- ?? Composición química cuantitativa del acero y dureza.
  - ?? Ensayo físico de probeta.
  - ?? Inspección, medición de espesores, tratamiento térmico y ensayo no destructivo para la detección de fisuras o grietas del tanque.
  - ?? Control de dimensiones, tara y de volumen (capacidad de litros de agua).
  - ?? Ensayo de presión hidráulica a UNO COMA CINCO (1,5) de presión de trabajo. Medición de expansión volumétrica a la presión de prueba hidráulica.
  - ?? Presión hidráulica hasta estallido del tanque.
  - ?? Control de roscas realizado con calibre de rosca.
  - ?? Datos de marcado: matrícula de aprobación, tara, volumen de agua, presión de trabajo y presión de prueba en bar, fecha de aprobación, N° de fabricación, fabricante y la leyenda "Para G.L.P.A".
  - ?? Ensayo neumático de detección de fuga.
  - f) Resultados de ensayo o certificados conforme a especificaciones anteriores.
  - g) Plano general y corte y con indicación del mercado.
- 5.2.1 La documentación será presentada por duplicado en carpetas independientes. Los planos responderán a las normas IRAM de dibujo técnico.
- 5.3 Para el importador de tanques para G.L.P.A.
- a) Solicitud indicando norma empleada en la fabricación de tanques para G.L.P.A en el país de origen, las dimensiones del mismo, capacidad volumétrica en litros de agua, tara (sin válvula)
  - b) Una copia de la norma original, su traducción al idioma castellano por traductor público nacional y el informe técnico del profesional universitario de los textos y su comparación con la norma vigente en el país.
  - c) Memoria descriptiva y procedimientos de fabricación. Materiales y sus características.
  - d) Tratamientos y controles.



Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Subsecretaría de Combustibles

ANEXO V

e) Certificados conforme a la aprobación de prototipos, emitidas por Institutos de prestigio internacional y pertenecientes al país exportador, de acuerdo a los requerimientos de fabricación y ensayos de la norma de origen. El control de dimensiones, tara, volumen y el control de roscas en boquilla y las marcaciones en los tanques para G.L.P.A deberá ser verificado por el importador. La SECRETARÍA DE ENERGÍA o quien ésta delegue podrá efectuar las verificaciones que considere necesarias. Las pruebas hidráulicas se realizarán en los talleres habilitados. Plano general y corte. Plano con indicación del marcado.

5.3.1 La documentación será presentada por duplicado en carpetas independientes. Los planos responderán a las normas IRAM de dibujo técnico.

5.4 Para el fabricante de accesorios:

- a) Solicitud indicando el accesorio del cual se requiere aprobación.
- b) Memoria descriptiva y procedimientos de fabricación. Funcionamiento.
- c) Materiales, tratamientos y controles.
- d) Resultado de los ensayos y certificados conforme a las normas de aplicación y referido al accesorio que se trate.
- e) Plano de conjunto y despiece, dimensiones y tolerancias.
- f) una fotografía del accesorio.
- g) Boceto del folleto técnico que se utilizará una vez aprobado el accesorio.

5.4.1 La documentación será presentada por duplicado en carpetas independientes. Los planos responderán a las normas IRAM de dibujo técnico.

5.5 Para el importador de accesorio:

- a) Solicitud indicando el accesorio del cual se requiere aprobación, indicando la norma empleada en el país de origen y el ente que intervino en la aprobación original.
- b) Copia de la norma del país de origen y traducción al idioma castellano por un traductor público y un informe técnico del profesional con las incumbencias necesarias, responsabilizándose sobre el aspecto seguridad de la misma y del aspecto funcionamiento, cuando el accesorio lo requiera.
- c) Memoria descriptiva y procedimiento de fabricación. Materiales y sus características.



- d) Certificados de los ensayos, que en función del accesorio, de acuerdo a las normas de aplicación.
- e) Plano general y despiece o folleto técnico equivalente, con medidas y materiales.
- f) Una fotografía del accesorio.
- g) Boceto del folleto técnico que se utilizará una vez aprobado el accesorio.

5.5.1 La documentación será presentada por duplicado en carpetas independientes. Los planos responderán a las normas IRAM de dibujo técnico.

5.6 Para el productor de equipos completos:

- a) Solicitud del equipo completo del que se requiere aprobación
- b) Enumeración de los elementos componentes, describiendo las piezas, marca de fábrica, matrícula individual de aprobación y demás datos identificatorios.
- c) Un esquema general con el ordenamiento de los elementos tal como se instalarán en el modelo de automotor que se recomienda, y forma de identificación de cada uno de ellos. Las instrucciones correspondientes. Folleto de cada elemento.
- d) Declaración de la forma de embalaje como saldrán a la venta.
- e) Un ejemplar del cursillo de instrucciones que imparta el profesional universitario de la firma al personal calificado de los talleres de montaje.
- f) Un ejemplar del manual que deberá entregar con cada equipo.
- g) Un detalle del texto de garantía que deberá entregar para el usuario por cada equipo completo.

5.6.1 La documentación será presentada por duplicado en carpetas independientes. Los planos responderán a las normas IRAM de dibujo técnico.

Los elementos componentes del equipo completo que deben estar homologados y poseer certificado de habilitación de conjunto en vigencia:

- ?? Regulador.
- ?? Tanques de G.L.P.A.
- ?? Dosificador / mezclador.
- ?? Válvulas de tanque.



Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Subsecretaría de Combustibles

ANEXO V

- ?? Válvula de carga.
- ?? Electroválvula de combustible.
- ?? Manómetro.
- ?? Accesorios.
- ?? Tubería.
- ?? Dispositivo de sujeción del tanque.

5.7 Registro habilitante para bocas de expendio:

5.7.1 Las bocas de expendio deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA) en concordancia con el "Registro de Bocas de Expendio de Combustibles de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (Resolución SE 79/1999 con el agregado de información necesaria para satisfacer los registros de estas instalaciones) de acuerdo a lo normado en el punto 1.2 del Anexo II y sus apartados A y B de la presente Resolución.

5.8 Registro habilitante para las Empresas Auditoras de Seguridad:

5.8.1 Las Empresas Auditoras de Seguridad deberán estar inscriptas en el registro respectivo de la SECRETARÍA DE ENERGÍA según lo normado en la Resolución SE N° 404/1994 "Creación de Registro de Profesionales Independiente y Empresas Auditoras de Seguridad".

Cumplidos los requerimientos establecidos estarán habilitadas para realizar los controles y certificaciones correspondientes a prototipos, elementos fabricados e instalaciones en concordancia a lo establecido en los Anexos de la presente Resolución.

5.8.2 Las Empresas Auditoras de Seguridad que la SECRETARÍA DE ENERGÍA habilite estarán inscriptas en el registro respectivo con la categoría "e: GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA AUTOMOTORES (G.L.P.A)" subdivididas en:

e1 Estaciones de servicio públicas ó cautivas de G.L.P.A, sus instalaciones y/o elementos constitutivos.

e2 Equipos para sistemas de alimentación de G.L.P.A en vehículos automotores, sus elementos constitutivos y/o los establecimientos y/o instalaciones de los fabricantes y/o importadores y/o talleres de montaje y/o de rehabilitación.



ADJUNTO 1

Evaluación económica – financiera.

A los fines de evaluar la capacidad económica – financiera de la empresa, se requiere la presentación de la información que se detalla a continuación:

1 Equipamiento afectado a la actividad, detallado (por tipo de bien e indicando el mes y año de ingreso al patrimonio), valorizado a valores residuales, el que deberá contar con certificación de Contador Público independiente y certificada su firma por el Consejo profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

2 Estados Contables completos dictaminados por Contador Público independiente y certificada su firma por el Consejo profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, relativos al último periodo anual.

3 Información impositiva:

Deberán presentar la información impositiva de acuerdo a las normativas legales vigentes, según los protocolos en materia económica.

4 Capacidades patrimoniales mínimas

Fabricante de equipos y partes	\$ 150.000.
Importador de equipos y partes	\$ 300.000.
Productor de equipos completos (PEC)	
De 1 a 10 talleres	\$ 300.000.
De 11 a 30 talleres	\$ 450.000.
De 31 a 100 talleres	\$ 900.000.
De 101 talleres en adelante	\$ 1200.000.
Centros de revisión periódicas de tanques	\$ 150.000.
Estaciones de servicio públicas	\$ 300.000.
Estaciones de carga cautivas	\$ 250.000.

De realizarse varias actividades, deben sumarse las capacidades patrimoniales mínimas.

Los valores de capacidades patrimoniales mínimas podrán ser modificados por la SECRETARÍA DE ENERGÍA e informados para su implementación y cumplimiento a través de los canales de información oficiales.



Requisitos de inscripción para responsables técnicos / instaladores.

1 Registro de responsables técnicos / instaladores:

1.1 Derechos y obligaciones del responsable técnico / instalador:

1.1.1 Los responsables técnicos / instaladores que a partir de la fecha de promulgación de la presente Resolución, asuman la responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto en los Anexos I y II en cualquiera de las áreas comprendidas para los “operadores” deberán inscribirse por única vez en el Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA) de la SECRETARÍA DE ENERGÍA. Debiendo contar, de corresponder, con la habilitación como Instalador de gas de Primera Categoría.

1.1.2 Dicha inscripción es independiente y a posteriori, de aquellas que se deban realizar para la obtención y/o mantenimiento de la matrícula respectiva, ante los Organismos de Contralor correspondientes pero previo a la realización de su tarea específica dentro del sistema de G.L.P.A.

1.1.3 Se establece que la citada registración, da derecho al Responsable Técnico / instalador, a poder realizar las labores de acuerdo a su incumbencia en cada una de las áreas de los “operadores del sistema de G.L.P.A”, cabiéndole la obligación de tener la matrícula y demás inscripciones en plena vigencia, sin cuyos cumplimientos pierde el derecho precitado.

1.1.4 Para la tramitación respectiva, los Matrículados deberán hacer llegar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA la siguiente información mediante Declaración Jurada autenticada por Escribano Público o Juez de Paz, visada por una empresa Auditora de Seguridad.

?? Nombre y Apellido.

?? Documento de Identidad (tipo y número)

?? Domicilio

?? Localidad y código postal

?? Provincia

?? Teléfono y fax

?? Dirección electrónica (email).

?? Matrícula de Primera Categoría (número y Ente de expedición – adjuntando copia de la Matrícula)

?? Título profesional (adjuntando copia del diploma o certificado analítico) y copia de la matrícula otorgada por el Consejo Profesional respectivo



?? Currículum vitae.

?? Visado de Empresa Auditora de seguridad.

1.1.5 Previo a realizar trabajos, los nuevos Responsables Técnicos / instaladores con las incumbencias necesarias, deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA) de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

1.1.6 Una vez finalizado el trámite de registración previa aceptación por parte de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, el responsable técnico / instalador estará habilitado para realizar las tareas en concordancia con su función.

1.1.7 El Responsable Técnico deberá informar a ésta SECRETARÍA DE ENERGÍA, las correcciones correspondientes, toda vez que se produzcan modificaciones de los datos oportunamente declarados, caso contrario, de comprobarse el incumplimiento se dará de baja del Registro Nacional de Operadores de la Industria del Gas Licuado de Petróleo Automotor (RNOIGLPA)

1.1.8 La base de datos de las altas de los Responsables Técnicos / Instaladores registrados se encontrará publicada en la pagina Web de la SECRETARÍA DE ENERGÍA mencionada precedentemente.

1.2 Reconocimiento de la información.

1.2.1 Los datos personales enviados por el Matriculado quedarán en poder de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

La fidelidad de la información será responsabilidad del Responsable Técnico / Instalador Matriculado, constituyendo falta muy grave, la falsedad de datos.

1.2.2 En el supuesto que el Instalador tenga su matrícula en plena vigencia y demás obligaciones al día, más no se halla inscripto en el Registro mencionado, el mismo no estará habilitado a ejercer sus funciones hasta que proceda a efectuar el tramite de incorporación.